



San Gil, Dieciséis (16) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Sentencia No. 035 Radicado 2021-00032-00

Surtido el trámite establecido por el Decreto 2591 de 1991 y estando dentro del término señalado en el artículo 29 ibidem, procede el despacho a decidir en primera instancia la acción de tutela impetrada por el señor SERGIO EDUARDO RUEDA GALÁN, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 91'490.726 expedida en Bucaramanga (S.), en contra de la SECRETARÍA DE CONTROL URBANO E INFRAESTRUCTURA DE SAN GIL (S.).

I. ANTECEDENTES

El precitado ciudadano promovió acción de tutela en nombre propio en contra de la SECRETARÍA DE CONTROL URBANO E INFRAESTRUCTURA DE SAN GIL, propendiendo por la protección de su Derecho Fundamental al Debido Proceso, con base en los siguientes,

II. HECHOS

El acontecer fáctico sobre el cual se sustenta el amparo impetrado, se contrae a lo siguiente:

Afirma el inicialista que es arquitecto de profesión y radicó un proyecto denominado "JARDÍN COLOGICO MEMORIAL PARK", (sic) para la obtención de la licencia de urbanismo en el municipio de San Gil Santander.

Que transcurridos aproximadamente 8 meses y ante la negativa de la Oficina de Control Urbano e Infraestructura del Municipio de San Gil, a pronunciarse mediante acto administrativo, debió interponer acción de tutela para que fuera un juez de la república quien ORDENARA a la entidad pública dar respuesta a su solicitud, siendo radicada al número 68-679-40-71-001-2021-00018-00, en la que el H. juez es muy claro en su sentencia por la cual ORDENA al secretario de Control Urbano e Infraestructura del Municipio de San Gil, se pronuncie respecto de la solicitud de licencia de urbanismo expidiendo el acto administrativo que corresponda conforme a la normatividad aplicable.

Comenta que el secretario de la Oficina de Control Urbano e Infraestructura del Municipio de San Gil, hizo caso omiso a lo ordenado por el señor juez, en la acción de tutela hecho que genero interponer el incidente de desacato, y que finalmente, el día 28 de mayo de la presente anualidad el funcionario accionado, emitió la Resolución N° 200-33.185.2021 del 28/05/2021.

Asevera que en ejercicio de su derecho a la defensa y contradicción interpuso recurso de reposición, y en subsidio el de apelación contra la mencionada resolución, en forma física en la oficina de ventanilla única de la alcaldía municipal, al que le fue asignado el radicado N°. 2110005461 de fecha 10 de junio de 2021, hora 10:11 a.m. 19 folios; y advierte que, a la fecha de presentación de la presente demanda, 20 días hábiles después, no ha sido resuelto el recurso.

Aporta como pruebas los siguientes documentos, en formato digital:

- Copia Resolución, emitida por la Oficina de Control Urbano e Infraestructura del Municipio de San Gil, N ° 200-33.185.2021 del 28/05/2021.
- Copia de Recurso de reposición y en subsidio el de apelación.



III. PETICIONES

Del contenido de la demanda se concluye, que lo pretendido por el accionante es que se tutele su Derecho Fundamental al Debido Proceso, y que en consecuencia, se ordene a la accionada resolver los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, frente a la resolución N ° 200-33.185.2021 del 28/05/2021.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez recibida por reparto virtual, según acta N° 4590, este Despacho mediante auto del 12 de julio de 2021, admitió la acción de tutela, ordenando correr traslado de la demanda a la accionada, a fin de que se hiciera pronunciamiento y ejerciera su derecho constitucional de defensa y contradicción. También se vinculó a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN GIL para que se pronunciara al respecto.

V. ARGUMENTOS JURÍDICOS Y FÁCTICOS DE LA ENTIDAD ACCIONADA

ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN GIL

Vía E-mail, recibido el 14 de julio de 2021, dio contestación al requerimiento del Despacho por intermedio del señor JHOJAN FERNANDO SÁNCHEZ ARAQUE, en su condición de Secretario Jurídico del Municipio de San Gil, quien refiriéndose a la situación fáctica planteada, expresó que la Secretaría accionada le manifestó al aquí accionante que su proyecto prácticamente se archivaba toda vez que, el Uso del Suelo no lo permite, respuesta que no fue de su interés personal y, que generó de su parte el proceder de acudir a la Jurisdicción ordinaria mediante la Acción de Tutela, donde el Juzgado Primero Penal Municipal Para Adolescentes, ordenó a esa dependencia expedir el Acto Administrativo que hoy se está deliberando y, que garantizó sus derechos fundamentales, ya que en este se resolvió de fondo su petición, pues efectivamente la Secretaria implicada, acatando el fallo de Tutela, expidió la Resolución No 200-33.185.2021 del 28/05/2021, "*Por Medio de la Cual esta secretaria Niega la Expedición de Licencia urbanística de construcción en la Modalidad de Urbanismo*".

Adiciona que mediante Resolución No 200.33.247.2021 de fecha 07/07/2021, la Secretaria demandada, resolvió el recurso de reposición, en la cual no repuso el acto administrativo No 200-33.185.2021 del 28/05/2021 y, conforme a su artículo tercero concede y remite el recurso de apelación de la precitada providencia ante el despacho del señor Alcalde Municipal de San Gil, que conforme al artículo 2.2.6.1.2.3.9 de la Ley 1077 de 2015, posee el término de dos (02) meses, a partir de la interposición del recurso, el que a la luz de los hechos que acá nos ocupan, vencería el 10 de agosto del año en curso, providencia que le fue notificada al señor accionante mediante correo electrónico el día 13/07/2021.

Aduce que, por ende, con la presente contestación de Tutela se logra evidenciar, mas allá de toda duda, que esta fue absuelta y enviada al correo electrónico del acá tutelante, perse que de existir inconformismos con la respuesta otorgada por el Secretario de Control Urbano e Infraestructura Municipal de San Gil, existen mecanismos legales, como el agotamiento de la vía gubernativa, además de los medios de control a instancia de los despachos judiciales contenciosos administrativos. Advierte que, en el presente caso, el hecho vulnerador ha sido superado, puesto que la solicitud del actor fue contestada y debidamente notificada, además ésta se respondió íntegramente, habiendo esencia de objeto pues se satisfizo la pretensión del accionante.



Por lo anterior solicita que se declare la IMPROCEDENCIA de la presente acción constitucional, pues el procedimiento administrativo surtido por la Secretaría de Control Urbano e Infraestructura, realizó el trámite del recurso de reposición en subsidio de apelación, de la Resolución No 200-33.158.2021 del 28/05/2021, la que fue clara y concreta, además de haber sido comunicada a través del correo institucional de la oficina de Control Urbano e Infraestructura, el día 13 de julio del 2021, por ende, no se encuentran vulnerados los derechos fundamentales al acá tutelante.

Aportó como probatoria lo siguiente:

- Copia del de la Resolución N°. 200.33.247.2021 de fecha 07/07/2021, por medio de la cual la Secretaria de Control Urbano e Infraestructura, no repuso el Acto Administrativo N°. 200-33.185.2021 del 28/05/2021, y concedió y remitió el recurso de apelación ante el despacho del señor Alcalde Municipal de San Gil.
- Copia del oficio No. 20130006413 del 13 de Julio de 2021, por medio del cual el Secretario de Control Urbano e Infraestructura, notifica al accionante la Resolución N°. 200.33.247.2021 de fecha 07/07/2021.
- Copia del envió vía correo electrónico al señor Sergio Eduardo Rueda Galán.
- Copia de los actos administrativos de nombramiento y posesión
- Copia de sus documentos de identificación.

SECRETARÍA DE CONTROL URBANO E INFRAESTRUCTURA DE SAN GIL

También por vía E-mail de fecha 14 de julio de 2021, el señor PEDRO LUIS LÓPEZ URIBE, como titular de dicho Despacho, dio contestación al requerimiento que se le hiciera por este Estrado, ratificando lo expresado por la Oficina Jurídica de la Alcaldía de San Gil, y por ende reiterando la solicitud de que se declare el HECHO SUPERADO dentro de la presente acción de tutela, toda vez que la accionada emitió la Resolución N°. 200.33.247.2021 de fecha 07/07/2021, por medio de la cual la Secretaria de Control Urbano e Infraestructura, no repuso el Acto Administrativo N°. 200-33.185.2021 del 28/05/2021, y concedió y remitió el recurso de apelación ante el despacho del señor Alcalde Municipal de San Gil, habiendo notificado al accionante en debida forma, al correo electrónico aportado por él para tales fines, el día 13 de julio del presente año.

Aporto como prueba de lo dicho los siguientes documentos en formato digital:

- Copia del de la Resolución N°. 200.33.247.2021 de fecha 07/07/2021, por medio de la cual la Secretaria de Control Urbano e Infraestructura, no repuso el Acto Administrativo N°. 200-33.185.2021 del 28/05/2021, y concedió y remitió el recurso de apelación ante el despacho del señor Alcalde Municipal de San Gil.
- Copia del oficio No. 20130006413 del 13 de Julio de 2021, por medio del cual notifica al accionante la Resolución N°. 200.33.247.2021 de fecha 07/07/2021.
- Copia del envió vía correo electrónico al señor Sergio Eduardo Rueda Galán.
- Copia de los actos administrativos de nombramiento y posesión

VI. CONSIDERACIONES

A. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN

De acuerdo con el art. 86 de la Constitución Nacional, el objetivo fundamental de la Acción de Tutela no es otro que la protección efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuando los mismos se han visto vulnerados, o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente señalados por la Ley.



La Carta Política de 1991 consagra importantes garantías constitucionales y mecanismos para hacerlas efectivas, entre los cuales se encuentra la Acción de Tutela (Art. 86) diseñada con el objeto de proteger en forma inmediata los derechos fundamentales.

Así concebida, la acción de tutela es un derecho preferencial que se concreta en una vía judicial, a través de la cual las personas naturales o jurídicas tienen la facultad de exigir ante cualquier Juez de la República, en todo momento y lugar la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por sujetos particulares en casos excepcionales.

Pero no obstante, ese carácter instrumental de justicia de tutela, no debe emplearse dada la informalidad y brevedad de los términos procesales a ella aplicables, para que los ciudadanos sometan a consideración por esta vía todo tipo de inquietudes y conflictos, cuando al tenor del Art. 6 del Decreto 2591 de 1991 la acción es de naturaleza subsidiaria, es decir, procede tan solo cuando el titular del derecho violado o amenazado no cuente con otro medio judicial de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Así se ha pronunciado la Corte:

“(…) En otros términos, la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos perdidos, sino que tiene el propósito claro y definido, estricto y específico, que el propio artículo 86 de la Constitución indica, que no es otro diferente al de brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la carta le reconoce.” (Gaceta Constitucional, Sentencia T-001, Abril 3 de 1992, página 167).

B. COMPETENCIA

El artículo 86 de la Constitución Política dispone que, a través de la acción de tutela, toda persona pueda reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo y procederá sólo en la medida en que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la tutela sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Es así como la acción de tutela se encuentra reglamentada en los Decretos Legislativos 2591 de 1.991 y 306 de 1.992, así como por el Auto 124 de 2009, por lo que de acuerdo a esta reglamentación se dio trámite a la presente.

C. LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES INTERVINIENTES

El presente libelo fue interpuesto por el señor SERGIO EDUARDO RUEDA GALÁN, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 91 490.726 expedida en Bucaramanga (S.), quien considera vulnerado su Derecho Fundamental al Debido Proceso por parte de la accionada, presenta la demanda en ejercicio directo de la acción de tutela y a nombre propio. Así, en el caso bajo estudio, este Despacho encuentra acreditado el requisito de legitimación en la causa por activa.

De igual manera, la SECRETARÍA DE CONTROL URBANO E INFRAESTRUCTURA DE SAN GIL, Entidad de Derecho Público, está legitimada por pasiva en la medida en que se le atribuye la supuesta vulneración del Derecho Fundamental al Debido Proceso del accionante; así como por parte de la vinculada ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN GIL.



D. PROBLEMA JURÍDICO

Se centra en establecer, si la accionada Secretaría de Control Urbano e Infraestructura de San Gil y/o la vinculada Alcaldía Municipal de San Gil, conculcaron o no el Derecho Fundamental al Debido Proceso invocado por el accionante, al no haber resuelto el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto en contra de la Resolución N°. 200-33.185.2021 del 28/05/2021, por medio de la cual la Secretaría de Control Urbano e Infraestructura decidió negar la licencia de urbanismo solicitada por el accionante; y si es la acción de tutela el mecanismo idóneo para tal fin.

E. ASPECTO JURÍDICO CONSTITUCIONAL A CONSIDERAR

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

Como referente jurisprudencial, es indispensable traer a colación el concepto y directrices que el máximo organismo Constitucional ha trazado en torno al Derecho al Debido Proceso Administrativo, y que ha venido siendo reiterado en diversos fallos de la Corte Constitucional, como es el caso de lo plasmado en la sentencia T-002 de 2019¹, en donde expresa:

“(…) 5. Derecho al debido proceso administrativo. Reiteración de jurisprudencia

La Constitución Política en su artículo 29 consagra el derecho fundamental al debido proceso el cual, según el precepto, “se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas”. La jurisprudencia constitucional define esta garantía como un principio inherente al Estado de Derecho que “posee una estructura compleja y se compone por un plexo de garantías que operan como defensa de la autonomía y libertad del ciudadano, límites al ejercicio del poder público y barrera de contención a la arbitrariedad”² y cuyo alcance está supeditado al deber de las autoridades, tanto judiciales como administrativas, de respetar y garantizar el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción³.

La Corte Constitucional en la Sentencia C-980 de 2010 concluyó que el derecho fundamental al debido proceso comprende:

“a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.

b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.

c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la

¹ Sentencia T-002 del 14 de enero de 2019, M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

² Sentencia C-035 de 2014. Cfr. Sentencia 1263 de 2001. En esta última providencia la Corte explicó que “el derecho fundamental al debido proceso se consagra constitucionalmente como la garantía que tiene toda persona a un proceso justo y adecuado, esto es, que en el momento en que el Estado pretenda comprometer o privar a alguien de un bien jurídico no puede hacerlo sacrificando o suspendiendo derechos fundamentales. El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda -legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales”.

³ Sentencia T-581 de 2004.



ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.

d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.

e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.

f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”⁴

Asimismo, esta Corporación se ha referido al derecho al debido proceso administrativo como “(...) la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados por la ley”⁵.

En ese contexto, el debido proceso administrativo se configura como una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada por la ley, como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes y después de adoptar una determinada decisión⁶.

Frente a este particular, en la citada Sentencia C-980 de 2010, la Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como:

“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”⁷. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”⁸.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, dentro del debido proceso administrativo se debe garantizar:

“(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de

⁴ Sentencia C-980 de 2010.

⁵ Sentencia T-982 de 2004.

⁶ La Sala Plena de esta Corporación, mediante sentencia C-1189 de 2005, señaló que “[e]l debido proceso tiene un ámbito de aplicación que se extiende a todos los tipos de juicios y procedimientos que conllevan consecuencias para los administrados, de manera que a éstos se les debe garantizar la totalidad de elementos inherentes a este derecho fundamental. De otra parte, y específicamente en lo que hace relación con los procedimientos administrativos, es necesario precisar que el derecho con que cuentan los ciudadanos, relativo a la posibilidad de controvertir las decisiones que se tomen en dicho ámbito es consubstancial al debido proceso. Si bien ambas son garantías que se derivan del principio de legalidad, son dos caras de la misma moneda, esto es, mientras que el derecho a cuestionar la validez de las decisiones funge como garantía posterior, las garantías propias del derecho fundamental al debido proceso, tales como (i) el acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia; (ii) el acceso al juez natural; (iii) la posibilidad de ejercicio del derecho de defensa (con los elementos para ser oído dentro del proceso); (iv) la razonabilidad de los plazos para el desarrollo de los procesos; y, (v) la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces y autoridades, son elementos que deben ser garantizados durante el desarrollo de todo el procedimiento, y apuntan, principalmente, a brindar garantías mínimas previas. En efecto, los elementos del debido proceso arriba enumerados buscan garantizar el equilibrio entre las partes, previa la expedición de una decisión administrativa. Por el contrario, el derecho a cuestionar la validez de la misma, hace parte de las garantías posteriores a la expedición de la decisión por parte de la autoridad administrativa, en tanto cuestiona su validez jurídica” Reiterada en la Sentencia T-706 de 2012.

⁷ Sentencia T-796 de 2006.

⁸ Ibidem.



inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”.

Posteriormente, en la Sentencia T-800A de 2011 la Sala Novena de Revisión concluyó que el derecho al debido proceso administrativo, como mecanismo de protección de los administrados, conlleva 2 garantías: *“(i) en la obligación de las autoridades de informar al interesado acerca de cualquier audiencia, diligencia o medida que lo pueda afectar; y (ii) en que la adopción de dichas decisiones, en todo caso, se sometan por lo menos a un proceso sumario que asegure la vigencia de los derechos constitucionales de defensa, contradicción e impugnación”.* Lo anterior, en aplicación del principio de publicidad predicable de los actos que profiere la Administración con el objeto de informar a los administrados toda decisión que cree, modifique o finalice una situación jurídica, bien sea en etapa preliminar o propiamente en la actuación administrativa⁹.

El legislador estableció diversas formas de notificación de los actos administrativos para garantizar a las partes o terceros interesados el conocimiento de lo decidido por determinada autoridad. Así, si el acto es de carácter general, la publicidad se debe efectuar por medio de comunicaciones con el objeto de que los interesados adelanten las acciones reguladas en el ordenamiento jurídico para lograr un control objetivo; si se trata de un acto de contenido particular y concreto, su publicidad debe hacerse efectiva mediante una notificación, con lo cual los administrados podrán ejercer un control subjetivo a través del derecho de defensa y contradicción.

Esta Corporación ha reiterado que la notificación se debe efectuar de tal forma que el contenido del acto administrativo correspondiente se ponga en conocimiento del directamente interesado, en aras de que pueda ejercer su derecho de defensa. Una vez el administrado sea notificado, es posible hablar de la vigencia y efectividad de la decisión proferida por la Administración. A este respecto, en la Sentencia T-616 de 2006 se dijo que:

“La notificación de las decisiones que la Administración profiere en desarrollo de un proceso y que afectan los intereses de las partes, más que pretender formalizar la comunicación del inicio, desarrollo o agotamiento de una actuación, procura asegurar la legalidad de las determinaciones adoptadas por aquélla, toda vez que al dar a conocer sus actuaciones asegura el uso efectivo de los derechos de defensa, de contradicción y de impugnación que el ordenamiento jurídico consagra para la protección de los intereses de los administrados.”

Asimismo, la Corte Constitucional en Sentencia T-404 de 2014 reiteró que *“la notificación cumple una triple función dentro de la actuación administrativa: (i) asegura el cumplimiento del principio de publicidad de la función pública, dado que mediante ella se pone en conocimiento de los interesados el contenido de las decisiones de la Administración; (ii) garantiza el cumplimiento de las reglas del debido proceso en cuanto permite la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción; y (iii) la adecuada notificación hace posible la efectividad de los principios de celeridad y eficacia de la función pública al delimitar el momento en el que empiezan a correr los términos de los recursos y de las acciones procedentes”¹⁰. (...)*

VII. CASO EN CONCRETO

El señor SERGIO EDUARDO RUEDA GALÁN, interpone acción de tutela en contra de la SECRETARÍA DE CONTROL URBANO E INFRAESTRUCTURA DE SAN GIL, propendiendo por la protección de su Derecho Fundamental al Debido Proceso, afirmando que tras la emisión de la Resolución N° 200-33.185.2021 del 28/05/2021, por medio de la cual la Secretaría antes mencionada decidió negar la licencia de urbanismo solicitada por el accionante, presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en la ventanilla única de la alcaldía municipal, al que le fue asignado el radicado N°. 2110005461 de fecha 10 de junio de 2021, hora 10:11 a.m. 19 folios, aduciendo que, a la fecha de interposición

⁹ Sentencia T-406 de 2012.

¹⁰ Sentencia T-210 de 2010.



de la presente acción constitucional, habiendo transcurrido 20 días hábiles, no le había sido resuelto.

En contraposición, tanto la accionada Secretaría de Control Urbano e Infraestructura, como la vinculada Alcaldía Municipal de San Gil, esgrimieron en su defensa que ya se había dado trámite y resuelto el recurso interpuesto por el ciudadano tutelante, dado que expidió la Resolución N° 200.33.247.2021 de fecha 07/07/2021, por medio de la cual la Secretaria de Control Urbano e Infraestructura, no repuso el Acto Administrativo N°. 200-33.185.2021 del 28/05/2021, y concedió y remitió el recurso de apelación ante el despacho del señor Alcalde Municipal de San Gil, el que fue notificado al actor por vía correo electrónico del 13 de julio de 2021, considerando que con ello se produce carencia actual de objeto por el hecho superado.

En ese orden de ideas, lo primero que constata este Despacho Judicial, de cara a lo anterior, es que la situación que dio origen a la reclamación constitucional en torno al Derecho al debido proceso ya está superada. Por tanto, la inmediata y eficaz protección de los derechos fundamentales, como objetivos de la acción consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, carece de actualidad y pierde su razón de ser; veamos:

Para desatar el quid del asunto, debe remembrarse que respecto de la oportunidad y presentación de los recursos, la Ley 1437 de 2011 (CPACA), en su art. 76 consagra lo siguiente:

*“(...) **ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios. (...)”.

Con fundamento en lo anterior, de las probanzas allegadas por el inicialista, en efecto se constata que el libelista presentó oportunamente escrito mediante el cual interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la resolución ampliamente aludida, datado el 10 de junio de 2021, el cual fue recibido y radicado al número 2110005461 por el destinatario, en la misma fecha, siendo reconocido de tal forma por la entidad accionada, como también es cierto que no había sido puesto en su conocimiento, acto administrativo que lo resolviera, hasta el momento de interposición de la presente acción constitucional.

Sin embargo, de la respuesta y pruebas aportadas por parte de la entidad accionada y la vinculada, se evidencia que aunque antes de la interposición de esta demanda, mediante Resolución N° 200.33.247.2021 de fecha 07 de julio de 2021, había proferido la decisión de no reponer el acto administrativo recurrido, concediendo en su defecto el recurso de apelación ante el Alcalde Municipal de San Gil, dicha providencia sólo le fue comunicada al recurrente tras el requerimiento efectuado por este Estrado respecto del presente trámite tutelar, adjuntando el oficio No. 20130006413 del 13 de Julio de 2021, dirigido al ciudadano SERGIO EDUARDO RUEDA GALÁN, al igual que constancia de la remisión respectiva al correo electrónico aportado por el solicitante para tales fines.

Con base en lo hasta aquí esbozado, es claro para este Fallador que la solicitud del libelista, apuntaba a que se ordenara a la accionada resolver el recurso interpuesto, en lo que respecta a la reposición, hecho que acaeció incluso antes de que se acudiera a este



instrumento sumario, y que pese a lo tardío de la comunicación del acto que lo decidió, no se ha vulnerado el debido proceso administrativo al actor, ya que como bien le dan a conocer en el acto que resolvió su recurso, haciendo uso de lo consagrado en el art. 2.2.6.1.2.3.9., del Decreto 1077 de 2015, el Alcalde Municipal de San Gil tiene un plazo de dos (2) meses para resolver el recurso de apelación, el cual vence el 10 de agosto de 2021, suscitándose en consecuencia un efectivo hecho superado, y respecto de la alzada no se encuentra menoscabo alguno en su trámite.

Teniendo en cuenta lo precedente, ha de considerarse que la Corte Constitucional mediante la sentencia SU-225 de dos mil trece (2013), estableció que la carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando, entre el momento de la interposición de la Acción de Tutela y el momento del fallo, se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

Así mismo la jurisprudencia¹¹ del máximo Organismo de cierre Constitucional sobre el tema planteado, ha sostenido que

“(…) 27. Esta Corporación ha considerado que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando al momento de proferirla, se encuentra que la acción u omisión que dio origen a la solicitud de amparo, ha cesado, pues desaparece toda posibilidad de amenaza o vulneración a los derechos fundamentales. En este sentido, cuando hay carencia de objeto la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir alguna orden dirigida a proteger el derecho fundamental invocado.[52]”¹²

En primer lugar, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión eventual ante la Corte Constitucional, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que las circunstancias existentes al momento de interponer la acción se transformaron y por lo tanto la parte accionante ha perdido el interés sobre la satisfacción de su pretensión o ésta no puede obtenerse, pues la situación en principio informada a través de la tutela, ha cesado.[53]”¹³ (…).

En efecto, al revisar las sumarias aportadas por el tutelante y las manifestaciones hechas por la accionada y la vinculada, se concluye que el recurso interpuesto por el señor Rueda Galán, el pasado 10 de junio hodierno, fue resuelto debidamente por la Secretaría de Control Urbano e Infraestructura de San Gil, dentro de los parámetros del núcleo esencial del derecho al debido proceso, máxime cuando se evidencia que la decisión adoptada, aunque de manera extemporánea en lo que respecta a la reposición, fue remitida a la dirección electrónica aportada por el recurrente para efectos de notificaciones. Por ende, se presenta en consecuencia carencia actual de objeto, y no se otea vulneración en términos de actualidad al derecho fundamental contemplado en el artículo 29 de la Constitución Política, conclusión de la que deviene la improcedencia del amparo ante la ausencia de amenaza o vulneración del Derecho Fundamental al Debido Proceso por parte de la accionada por el hecho superado, no sin antes prevenirla y a la vinculada, para que en relación con el decurso de la apelación y en sí, hacia futuro, ejerzan mayor control sobre los términos legales con que cuentan para proferir las decisiones que se someten a su conocimiento, con miras a no pretermitirlos y procurar con más eficacia la garantía del derecho al debido proceso con que cuentan los ciudadanos, el cual deberá asegurar conforme el núcleo esencial dispuesto por la carta constitucional y la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional.

Así las cosas, el amparo constitucional no está llamado a prosperar y se deberá declarar su improcedencia por carencia actual de objeto por el hecho superado.

¹¹ Sentencia T-098 de 2016 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado).

¹² [52] Sobre el particular se pueden ver, entre otras, las sentencias T-1100 de 2004, T-093 de 2005, T-137 de 2005, T-753 de 2005, T-760 de 2005, T-780 de 2005, T-096 de 2006, T-442 de 2006, y T-431 de 2007.

¹³ [53] Sentencia T-1130 de 2008 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra) y T-170 de 2009 (M.P. Humberto Sierra Porto).



Como colofón, al no existir vulneración y/o amenaza de derecho fundamental alguno al accionante por parte de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN GIL, se ordenará su desvinculación del presente trámite.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE SAN GIL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

R E S U E L V E

PRIMERO. DECLARAR LA IMPROCEDENCIA de la acción de tutela instaurada por el señor SERGIO EDUARDO RUEDA GALÁN, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 91 490.726 expedida en Bucaramanga (S.), en contra de la SECRETARÍA DE CONTROL URBANO E INFRAESTRUCTURA DE SAN GIL (S.), por presentarse CARENANCIA ACTUAL DE OBJETO por el HECHO SUPERADO, en los términos y por las razones previstas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. PREVENIR a la accionada SECRETARÍA DE CONTROL URBANO E INFRAESTRUCTURA DE SAN GIL, y a la vinculada ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN GIL para que en el decurso del trámite de apelación y en sí, hacia futuro, ejerzan mayor control sobre los términos legales con que cuentan para proferir las decisiones que se someten a su conocimiento, con miras a no pretermitirlos y procurar con más eficacia la garantía del Derecho al Debido Proceso con que cuentan los ciudadanos, el cual deberá asegurar conforme el núcleo esencial dispuesto por la carta constitucional y la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional.

TERCERO. DESVINCULAR del presente trámite tutelar a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN GIL.

CUARTO. NOTIFÍQUESE esta providencia a todos los interesados en la forma prevista en los artículos 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

QUINTO. Contra este fallo procede la IMPUGNACIÓN presentada dentro de los tres días siguientes a su notificación.

SEXTO. A costa de la parte interesada expídanse fotocopias auténticas de la presente sentencia, de así requerirlo.

SÉPTIMO. Si no fuere impugnada y en los términos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

OCTAVO. EXCLUIDA DE REVISIÓN, previas las anotaciones de rigor, ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS DANIEL BUSTAMANTE JAIMES
JUEZ

CDBJ/Cjrv.